

Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT
Establecen excepciones para la presentación de las declaraciones mensuales de IGV,
de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, del Régimen Especial del Impuesto a la Renta y del Nuevo RUS.

El día 25 de noviembre del año en curso, mediante la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, vigente a partir del 01 de diciembre de 2006, se regularon los supuestos en que el deudor tributario se encuentra exceptuado de la obligación de presentar la declaración jurada mensual para el IGV, pagos a cuenta mensual del I.R. (3ª Categoría – Reg. Gral.), al Régimen Especial del I.R. y al Nuevo R.U.S., así como la oportunidad en que surte efecto la excepción.

Dicha norma señala como supuestos de excepción, y dispone la aplicación de tales exoneraciones en los siguientes casos:

1. Los pagos a cuenta mensual del I.R. (3º Categoría Rég. Gral.), y del I.G.V., siempre que (i) se encuentren exonerados del I.R. o (ii) perciban exclusivamente rentas exoneradas del I.R. En ambos casos, requiere que realicen únicamente operaciones exoneradas del IGV, y la excepción surtirá efectos desde el período tributario en que el deudor se encuentre en alguno de los supuestos mencionados.

2. Los pagos a cuenta del I.R. (3º Categoría Rég. Gral.), del IGV, del Régimen Especial del I.R., o del nuevo RUS (ver Res. N° 032-2004/SUNAT), cuando hubieran suspendido temporalmente sus actividades, o dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias. En este supuesto, la aplicación de la excepción tendrá oportunidad a partir del período tributario siguiente en que el deudor suspendió temporalmente sus actividades, o si se produjo alguno de los supuestos previstos en el art. 27º del reglamento del RUC para la baja de inscripción (traspaso de negocio, cierre o cese definitivo, quiebra, sobreseimiento de procedimientos concursales, extinción y disolución, etc.)

La comunicación a SUNAT deberá en el plazo señalado (45 días hábiles)

La citada Resolución de Superintendencia señala expresamente que las excepciones previstas no eximen a los deudores tributarios de declarar otros conceptos contenidos en un mismo formulario u otros, salvo que hubieran comunicado la baja de tributos, ni de presentar la declaración jurada anual del I.R. Tampoco es aplicable para exportadores ni para sujetos afectos al I.S.C.

Por otro lado, las disposiciones complementarias modificatorias sustituyen algunos artículos del Reglamento de RUC, tales como el 24º (comunicación de modificaciones al RUC), 26º (suspensión temporal de actividades), numerales 2.12 y 2.20 del anexo 2 (requisitos para la comunicación de suspensión temporal/ reinicio de actividades), y numeral 12 del anexo 4 (Datos a ser actualizados y/o modificados a través de SUNAT virtual), y deroga la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT y el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 044-2000/SUNAT.